

Real Cédula ... en que se manda guardar, cumplir y ejecutar la forma que se ha de tener en la cobranza de las rentas Reales, y la satisfacción que por ello se les ha de dar a las Justicias, y como se han de despachar ejecutores y del uso de ellos

En Madrid : Por Gregorio Rodríguez, 1647

Signatura: FEV-AV-M-01741

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

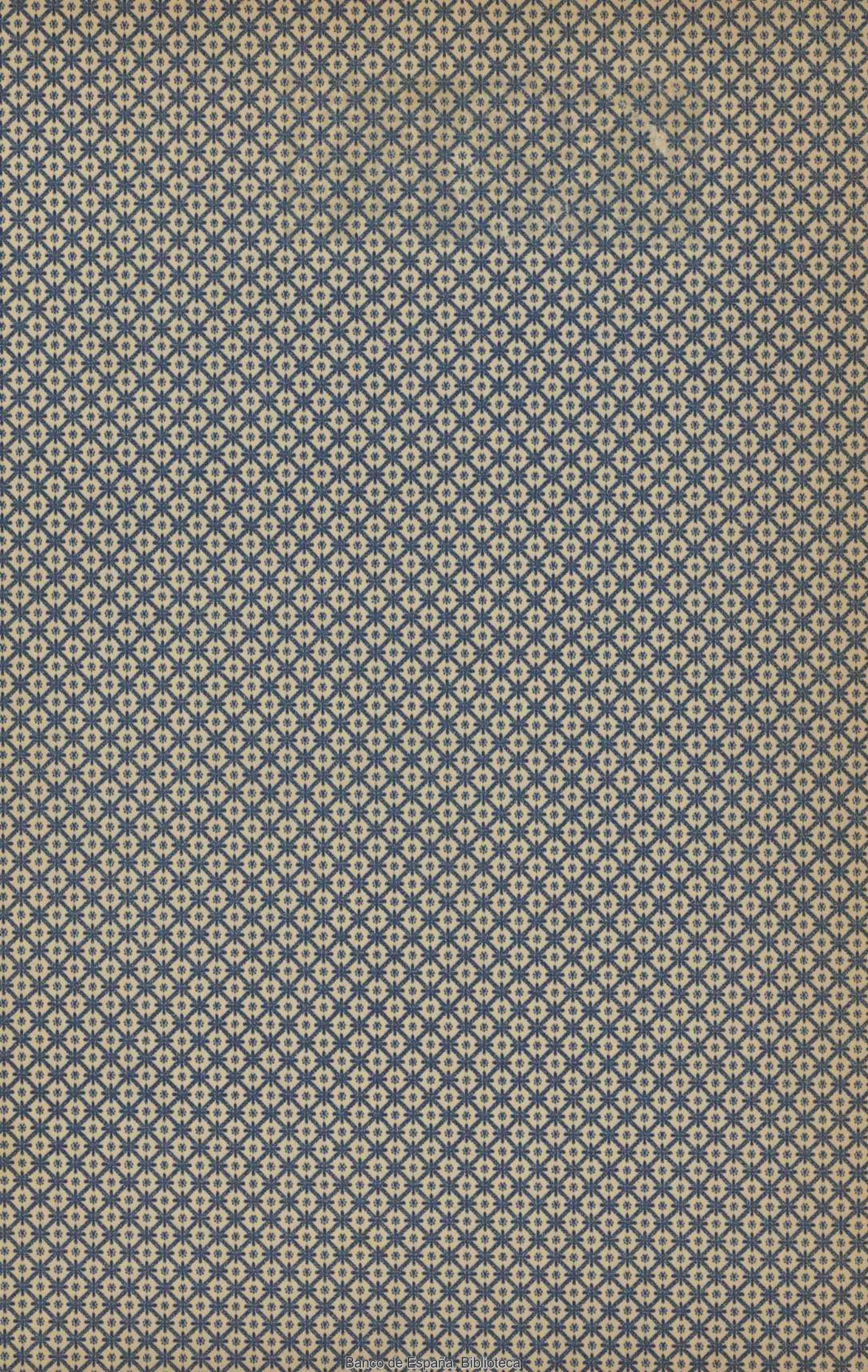
<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



Exlibris
Jesús Rodríguez Salmones



le p 87
na

1

39

C. B: 6000000 152499

FEU-AU-M-01741



Economía

CEDVLA

EN QVE SV MAGESTAD
MANDA GVARDAR, CVMPLIR,
y executar la forma que se ha de tener en
la cobrança de las rentas Reales, y la sa-
tisfacion que por ello se les ha de dar
à las Iusticias, y como se han de
despachar executores, y
del vfo dellos.

Sanctobos

Formacion



Año



1647.

CON LICENCIA

EN MADRID por Gregorio Rodriguez.

A costa de Iuan de Valdes, Librero de su Magestad.

Vendese en su casa, en la calle de Atocha, frontero
del Colegio de Santo Tomas.



C E D U L A
EN OVE SV MAGISTRAD
MANDA GVARRAR CAMERAS

YO Don Diego de Cañizares y Arteaga es-
criuano de Camara del Rey nuestro Señor,
certifico que por los Señores del dicho Real Con-
sejo se ha tassado cada pliego de los contenidos en
esta cedula, a ocho maravedis, que todo monta vn
real y seis maravedis: y à este precio y no mas man-
daron se venda. Y esta tassa se ponga al principio de
cada cedula. Y para que dello conste doy la presen-
te, en Madrid a quatro de Março de mil y seis cien-
tos y quarenta y siete años.

*Don Diego de Cañizares
y Arteaga*

Año

CON LICENCIA

EN MADRID por Gregorio Rodriguez
y copia de su obra. Libro de la Real Academia
Vendese en su casa en la calle de Arco, número
del Colegio de San José número 2.

E L R E Y.

DOn Iuan Chumacero y Carrillo, Presidente del mi Consejo, y los demas del, auiedo tenido diuersas relaciones, y noticias de las molestias, y bexaciones que mis vassallos recibian por causa de los executores que se despachan para la cobrança de mis rentas, y seruicios, y de lo que en lo vno, y otro està librado, deseando se escusen, y que las dichas cobranças se hiziesen con la mayor comodidad que fuesse possible, por diferentes ordenes mias mias mandè me consultassedes los medios que se podrian executar para su aliuio, y remedio de tan graues daños: y con vuestro acuerdo y parecer, despachè vna cedula mia, fecha en Balbastro en cinco de Mayo del año passado de mil y seiscientos y quarenta y quatro, del tenor siguiente. EL REY. Don Iuan Chumacero y Carrillo, Presidente del mi Consejo, y los demas del, deseando el mayor aliuio de mis vassallos, y auiendo tenido diferentes relaciones, y noticias de los graues daños, que causan los executores, y de las molestias que mis vassallos reciben, por diferentes ordenes mias mandè me consultassedes los medios que se podrian executar para su aliuio, y remedio de tan graues daños: y con vuestro parecer y acuerdo, he resuelto, que aora, y de aqui adelante, en el despacho de los dichos executores, y vfo de sus comisiones, se guarde la forma siguiente.

¶ Los Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demas justicias destos Reynos, por razon de sus officios estan obligados a hazer cobrar, y pagar las alcaualas, rentas, contribuciones, y otros derechos a nos devidos en las ciudades, y villas donde residen, y lugares de su juridicion. Y porque cum-

A

plien-

CEDVLA

I

Los Corregidores han gan las cobranças dentro de su juridicció sin executores. Y los del Consejo, y del de Hacienda cuidè de saber como cumplen, y procedan contra los que faltaren a su cumplimiento.

pliendo los dichos Corregidores, y demas justicias con obligacion tan propia, no seria necessario despachar executores para estas cobranças: mando, que cada Corregidor como mero executor, y las demas justicias, por lo que les tocare, cada vna en su jurisdiccion cobre, y haga cobrar, y hazer pago de todo lo que se deuiere, y hagan cumplir las prouisiones, y libranças que se dieren, y pertenecieren a mi Real hazienda en el tiempo, y en la forma que se ordena por los despachos generales, y se les señalare, siendo como es, mi determinada voluntad, que para las dichas cobranças, ningunas de las dichas justicias pueda nombrar executor dentro de su jurisdiccion, y que precisamente las hagan, valiendose de los Alguaziles ordinarios, pues estan destinados para esto, y no lo haziendo, ni cumpliendo assi, a costa de las mismas justicias se pueda embiar, y embie executor, y audiencia formada. Y demas desto, los del mi Consejo, y del de Hazienda, tengan particular cuidado en saber como cumplen los dichos Corregidores, y demas justicias con esta obligacion: y procederan contra los que faltaren al cumplimiento della, haziendo la demostracion que conuenga, segun el grado de la culpa, y de la omision, y dello se les haga cargo en la residencia. Y si pareciere, que la omision es de calidad, que merezca deponerlo luego del officio, se me de cuenta dello, para que yo lo mude executar. ¶ Los dichos Corregidores, y otras justicias suelen despachar verederos para repartimientos, y cobranças de puentes, emprestidos, execucion de diferentes ordenes, ordeno, y mando, que las dichas justicias no los despachen, sino es en casos precisos, pues podrian remitir los despachos de vnos lugares en otros, sin gasto de los Concejos: y para en los casos

2.
Verederos que se despacharen, como han de ir, y que se les ha de pagar en lugar de salario.

fos en que precisamēte huieren de despachar los verederos, se guarde la forma siguiente. ¶ Que en cada Corregimiento, Cabeça de Partido, se haga luego diuision de las veredas por los lugares de la Prouincia, o Partido, tomando primero relacion autorizada de la distancia que ay de vn lugar a otro, y hechas, y ajustadas las dichas veredas, estas se guarden sin poderlas aumentar, y siempre que sucediere el caso de auer de embiar verederos, se diuidan, sin que ningun veredero pueda lleuar mas que vna vereda, sin salario, y en lugar del han de lleuar vn real de cada legua, y para que no puedan exceder, han de ir en las comisiones señalados los lugares, y las leguas, y lo que por razon dellas huieren de pagar cada Concejo, haziendo la cuenta respeto del lugar mas cercano, y los verederos den cartas de pago de lo que cobraren en cada lugar, y tambien se certifique al pie de la comission lo que recibieren, para poderles tomar cuenta, y obligarles a restituir lo que huieren recibido de mas, y a las dichas justicias se les encarga miren mucho en las personas que eligen, teniendo entendido, que qualquier exceso de los dichos verederos se imputará a los dichos Corregidores, y justicias que los despacharen, y se castigará como culpa suya. ¶ A los executores que se despacharen en virtud de contratos contra Concejos, o particulares, solo se les podran conceder hasta sesenta dias de termino para todas las diligencias de la via executiua, y hazer el pago, y passados, no lo auiendo hecho, no se les prorrogue, ni pueda prorrogar otro termino, y el executor tenga obligacion a venir con los papeles originales a hazer relacion al Consejo, Tribunal, o Iuez por donde fue

3
En cada Corregimiento se haga luego diuision de las veredas por los lugares de la Prouincia, o Partido.

4
A los executores solamente se les conceda hasta sesenta dias de termino, y passados, no se les conceda mas, y venga el executor con los papeles al Consejo.

re

3
La cobrança de las penas de Camara como se ha de hazer, y las de gastos de justicia.

6
Antes de despachar se executores, se embie testimonios de las condenaciones a los Corregidores, con prouisiones para que las cobren, y las llenen diligencieros,

re despachado, donde se examinarà con mucha especialidad las diligencias que huieren hecho, y pareciendo auer andado diligente el executor, se cometa el negocio a la justicia ordinaria, para que acabe de hazer el pago, señalándole termino fixo para ello, con apercebimiento, que no lo haciendo, boluerà el executor a su costa. ¶ Para la cobrança de penas de Camara, y gastos de justicia, ordeno, y mando, que antes de despachar executores, los Recetores embien testimonios a los Corregidores, y demas justicias de los lugares donde fueren vezinos los reos, y personas de quien se huiere de cobrar, dándose prouisiones, para que dentro de dos meses las dichas justicias tengan obligacion a cobrar las dichas penas, y a remitir el dinero a la Cabeça del Partido, o embiar testimonio dentro de el dicho termino, de las diligencias que huieren hecho: y si constare de culpa, o omision, se embie executor a costa de las dichas justicias. ¶ Los dichos testimonios, y prouisiones se remitan con diligencieros, los quales antes de entregar los testimonios a las justicias, requieran a los deudores, y sus fiadores, pudiendo ser auidos, y si no a los que estuieren en las casas de su morada, o vezinos mas cercanos, que dentro de tercero dia paguen: y si dentro dellos pagare, recibirà la paga conforme al tenor de su comission, y no pagando, cobrarà los salarios que justamente se le deuieren, y entregará el testimonio, y requerimiento a la justicia ordinaria, a quien tocara la cobrança, y traerà testimonio del entrego, para que si la dicha justicia no cumpliere con lo contenido en el capitulo antes deste, passados los dos meses, se pueda embiar executor a su costa. ¶ Y atendiendo a que
la

la cobrança de las dichas penas està a cargo de los del mi Consejo, è Chancillerias, y Audiencias, y que para ello estan publicadas leyes, y dado forma, mando, que los del mi Consejo, Chancillerias, y Audiencias, puedan disponer la cobrança por el medio dicho, ò el que està dado por leyes, con que no se despache executor, sin que primero se procure disponer la cobrança por medio de las justicias ordinarias. ¶ Los Tesoreros de alcaualas despachan executores con comission del mero executor: y tambien se despachan para la cobrança del vno, y dos por ciento de lo vendible, y dos por ciento de lo arrendable, y para el papel sellado, y para otros seruicios, donatiuos, y cosas de mi seruicio: y por el daño que causa el concurso de muchos executores en vn lugar, y consumir cõ sus salarios lo que deuiera seruir para la paga destas contribuciones: mando, que para las dichas cobranças no pueda ir mas que vn executor a vn lugar, con vn salario, que no ha de exceder de quinientos marauedis, y esto se ha de executar asì, respeto de lo atrassado, como de lo que fuere corriendo, y lo que se cobrare se aplique a su genero, prefiriendo lo mas antiguo. ¶ En quanto a la cobrança de el seruicio ordinario, y extraordinario, mando, y encargo a los meros executores, que procuren concordar a los Tesoreros de las alcaualas, y Recetores del dicho seruicio, para que alternatiuamente nombren vn executor por entrambos: y si no se quisieren concordar los executores que cada vno embiare, no puedan llevar mas que a razon de a ocho reales de salario por cada dia. ¶ La cobrança de millones, sisas, y otros seruicios que se administran por el Reyno, tiene su forma assen-

B

ta-

7

El Consejo, Chancillerias, y Audiencias lo hagan executar.

8

Vaya a cada lugar solo vn executor para alcaualas, vno por ciento, papel sellado, y otros seruicios, y donatiuos.

9

Seruicio ordinario, y alcaualas.

10

Sisas, y seruicios que se administran por el Reyno.

11
*Visitatores de las rē-
tas de estancos.*

tada, mando que la comission de millones la haga cumplir, y executar, y contra el tenor della no se pueda despachar executor, y la comission de millones la haga executar inuiolablemente. ¶ Tengo entendido, que los arrendadores de la Sal, Soliman, Azogue, Tabaco, Naypes, y otras cosas, y estancos de este genero, suelen embiar visitadores, que discurren por el Reyno, para aueriguar si han entrado con registro los generos que les pertenecen. Y estoy informado, que hazen graues molestias a mis vassallos, porque si bien estos comissarios van a costa de los arrendadores, por escusarfe las, y por su grangeria hazen muchas denuncias, y causas injustas a los vezinos, haziendose cōtribuir por cuitarlas: y para impedir estos daños, mando que las justicias ordinarias, cada vna en su jurisdiccion, obliguen a los dichos visitadores, o comissarios a que exhiban las comisiones, y no les permitan vsar dellas, sino es en los casos, y cosas que justificadamente deuieren. Y si cometieren exceso, no se lo permitan, y den cuenta al mi Consejo de Hazienda, y comission de millones, para que lo remedie, y castigue. ¶ La cobrança de donatuios, y media anata està encargada al mi Consejo de Hazienda, mando, que si no es en los casos inescusables no despachen executor, y que quando le huieren de despachar, sea con salario, y termino muy limitado. ¶ Para suplir la falta de mi Real hazienda se han beneficiado diuersos efetos, por los del mi Consejo, y otros ministros, a cuya paga estan obligados Concejos, y otras personas particulares, y se han consignado a hombres de negocios para satisfacion de sus asientos, con facultad de embiar executores, ordeno, y mando al

12
*Donatuios, y media
anata.*

13
*Obligaciones de Con-
cejos, y otras perso-
nas por efetos bene-
ficiados para la Real
hazienda.*

Pre-

4

Presidente, y a los del mi Consejo de Hazienda, y demas ministros, de cuyo cuidado pendieren estas cobranças, que a vn lugar no se embie mas que vn executor a pedimiento de vn acreedor, aunque sea contra diferentes deudores, y en virtud de diferentes contratos, y que quando estuviere con- signado vn mismo efeto a dos, o mas hombres de negocios, vaya solo vn executor por todos, procurando escusar quanto fuere posible, aun en estos casos, el embiar executor, valiendose de las justicias ordinarias. ¶ La rebeldia de algunos deudores, y la cantidad de la deuda ha obligado algunas vezes a embiar audiencia formada, con Iuez, Alguazil, y Escriuano, y aunque ay casos que la justifican, deseando yo el mayor aliuio de mis vassallos, mando, que ningun Administrador, Arrendador, Iuez, ni Justicia ordinaria pueda embiar, ni embie audiencia, en la forma dicha, contra ningun Consejo, ni deudor: si bien permito, que los Consejos, y Tribunales lo puedan hazer, siendo contra personas de mucha mano, y precediendo conocimiento de causa. ¶ En todos los casos que se despacharen executores, o audiencias, el termino (como està dicho) no ha de exceder de sesenta dias, ni prorrogarse sin conocimiento de causa, y sin vista de los papeles, y diligencias que huieren hecho los executores. Y en los casos en que pareciere, que el executor no ha procedido bien, demas de obligarlos a restituir los salarios, se les pondrà pena condigna, y se remitirà la causa a la justicia ordinaria, señalándole termino para hazer el pago, apercibiéndoles que no lo haziendo, boluerà executor a costa de las dichas justicias, y con efeto se executara afsi. ¶ Porque de ordinario succede, que los

deu-

14

Audiencias no emã bien por administradores, arrendadores, juezes, ni justicias ordinarias: pero los Consejos los podran embiar con conocimiento de causa.

15

En los casos de despachar audiencia, sea con termino de sesenta dias.

*Quando las execucio-
nes se hazen en bie-
nes raizes, y no ay
quien los compre, lo
que se ha de hazer.*

deudores contra quienes se despachan executores tienen bienes raizes, y no ay quien los compre para hazer el pago, ni el acreedor quiere hazer postura en ellos, y en estos casos el executor no tiene diligencia que hazer, y todavia se suelen estar ganando salarios, conuirtiendo los frutos de los bienes en ellos, con daño del arrendador, y menoscabo del deudor: mando, que dada la sentençia de remate, y mandamiento de pago, no auiendo quien haga postura en los bienes executados, o no hazien dola el arrendador, el executor nombre persona a satisfacion del acreedor, interuencion, y aprouacion de la justicia ordinaria, lega, llana, y abonada, que administre los bienes executados, y embargados, y dexando preso al deudor, y a sus fiadores, en los casos en que lo pudieren ser, vengañ a dar cuenta de la comission, para que por el Iuez a quien tocara se prouea lo que conuenga. ¶ Y porque los dichos executores tratan mas principalmente de alargár las comissions, y consumen en sus salarios los bienes de los deudores, mando, que en ninguno de los dichos casos, ningun executor pueda cobrar, ni cobre por cuenta de sus salarios mas que a razon de à ocho reales cada dia de los que estuuiere de assiento, hasta auer hecho pago a la parte, y lo que cobrare mas que los dichos ocho reales sirua para en cuenta del principal. ¶ Ningun Consejo, Tribunal, Corregidor, ni otra Justicia, Administrador, Arrendador, Tesorero, o Receptor de mis rentas Reales han de poder embiar, ni embien a vn lugar mas que vn executor, aunque sea por diferentes seruicios, o deudas: y lo contrario haziendo, las justicias ordinarias puedan impedir el vso de las dichas comissions, y no se paguen sala-

*No cobren los execu-
tores mas de ocho rea-
les cada dia de los que
estuuieren de assien-
to; hasta auer hecho
pago.*

*No se pueda embiar
a vn lugar mas que
vn executor, aunque
sea por diferentes ser-
uicios, o deudas.*

salarios, y den cuenta a los del mi Consejo, para que prouean lo que mas conuenga. ¶ El mayor daño que mis vassallos reciben en esta materia procede de la calidad de los executores, porque muchos han tomado esto por officio, y aun por pretexto para escusarse de ir a seruir a la guerra, con que andan ocupados muchos, que estuieren mejor empleados en otros officios, o exercicios: ordeno, y mando, que no se de comission sino es a persona de mucha satisfacion, y de edad, que corresponda al exercicio, eligiendose siempre los que con la experiencia de otros negocios huieren dado satisfacion de sus personas. ¶ Y porque mi intencion en todos los casos referidos ha sido, y es proueer de remedio a los deudores, que por la injuria de los tiempos no pueden pagar tan puntualmente como estan obligados, y no seria justo que esto cediesse en fauor de los Tesoreros, Recetores, o Arrendadores de mis rentas Reales, y otras qualesquiera personas a cuyo cargo estuiere la cobrança dellas, que teniendolas embolsadas, las han conuertido en sus propios vsos, y no quieren pagar, o han dexado de hazer la diligencia que tuieron obligacion a hazer para su cobrança: declaro, que lo contenido en esta cedula no se ha de entender con ninguno de los susodichos, y contra ellos se despacharàn los executores en los casos que se deuieren despachar, segun, y en la forma que hasta aqui se ha hecho. ¶ Y porque muchos de los dichos Tesoreros, Recetores, Recaudadores, y Arrendadores, teniendo por mas conueniencia pagar salarios, y estar se con el dinero dilatando las pagas: mando, que si trauada la execucion en ellos, y sus fiadores, no dieren fianças de saneamiento, sean

19

No se de comisiones si no fuere a persona de mucha satisfacion.

20

En quanto a los Tesoreros, Recetores, y Arrendadores, no se entiende lo contenido en esta cedula, y ha de correr como hasta aqui.

21

Forma de apremios que se les han de hazer.

C puef

puestas sus personas en las carceles publicas, donde esten hasta que paguen: y si para obligarlos a que lo hagan, pareciere que conuiene sacarlos presos a las carceles de otros lugares, y aun traerlos a la de mi Corte, se haga, quedando esto al arbitrio de las dichas justicias, y executores: todo lo qual, y cada cosa, y parte dello se ha de cumplir, y executar por aora, y en el entretanto que yo no mandare otra cosa, y ningun Consejo, Chancilleria, Audiencia, Iuez, ni Iusticia pueda despachar executor fino es en los casos, y forma dicha, y los que de otra manera se despacharen, no ganen salarios, y las justicias lo hagan executar assi. Dada en Balbastro a cinco dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Antonio Hurtado de Mendoza. Y despues por otra mi cedula, despachada en primero de Agosto del mismo año de mil y seiscientos y quarenta y quatro, refrendada de don Antonio Hurtado de Mendoza mi Secretario, hize cierta declaracion en quanto al capitulo diez y ocho de la dicha primera cedula suso incorporada, que lo contenido en el dicho capitulo no comprehenda al mi Consejo de Hazienda, quedando en su fuerça y vigor todo lo demas dispuesto en ella. Y aora porque las preuenciones que por ella mandè hazer no han escusado la quexa, y sentimiento comun, que en todos los lugares destos mis Reynos ay por razon de los dichos executores: y al mismo tiempo se me ha representado por parte de los hombres de negocios a cuyo cargo han estado hasta fin de el año passado las prouisiones generales, que las consignaciones, que por los assientos dellas se les han dado,

no

no las pueden e obrar, y que si no se toma medio para que puedan cobrar, no podran cumplir con las dichas prouisiones: y porque mi cuidado es buscar medios para el aliuio, y conseruacion de los lugares de estos mis Reynos, y que sin bexaciones, ni molestias se cobren los seruicios, y derechos que en ellos me pertenecen, para dar satisfacion a las personas que los han de auer para el cumplimiento de las prouisiones que se encargan de mi seruicio, en que consiste la defensa de estos mis Reynos, auiendo oydo lo que en esta materia me han consultado la Junta de asistentes de Cortes, y otros del mi Consejo, y del de Hazienda. He resuelto se obserue, y guarde la diha mi cedula de cinco de Mayo del dicho año de mil y seiscientos y quarenta y quatro, y que para mayor facilidad de su execucion y cumplimiento, de aqui adelante en todos los lugares destos Reynos, y Señorios, los Corregidores, y Iusticias dellos en las cobranças de mis alcaualas, y otras rentas, seruicios, y otros qualesquier derechos que pertenezcan a mi Real hazienda, ayan de guardar, y guarden la forma, y manera siguiente. ¶ Que todas las rentas, y seruicios que en cada lugar tocan, y pertenecen a mi Real hazienda, precisamente ayan de entrar, y entren, como por diferentes leyes, y ordenanças está mandado, en poder de los Tesoreros, Recetores, Fieles, y Cogedores a quien tocare por officio, o por nombramiento de las justicias, ò de los Ayuntamientos que deuieren hazerle, y por su cuenta y riesgo, y por ningun caso, ni accidente en poder de las Iusticias, Regidores, Escriuanos, ni otra alguna persona, pena de perdimiento de officio del que lo ordenare, y del que los recibiere, y de

Las rentas Reales entren en poder de los Tesoreros, y no en el de las Iusticias, Regidores, ni otros, pena de perdimiento de officio del que lo ordenare, y recibiere, y de cobrarlo dellos.

23

No libren, ni consuman las justicias cosa alguna de las rentas en otro efeto de aquel a que estuierẽ aplicadas, pena de pagarlo de sus bienes, mancomunãndolos para la paga.

24

Las justicias estẽ obligadas, cada vna en su lugar, a hazer que se repartan, y cobrẽ las rentas a sus tiempos, y que se entreguen a los Recetores, y que se llene a sus plaços a la Cabeça de Partido, y no lo haziendo, las justicias de las Cabeças de Partido embien executores cõtra las justicias de los lugares, y cobren dellos los salarios, y de los Recetores que huieren recibido el dinero, y no lo huieren remitido.

de que pagaràn las cantidades que en otra forma se depositaren, o entregaren como principales, sin que sea necessario hazer excursion en los que las huieren recibido, y las costas, y salarios que para la cobrança se causaren. ¶ Y porque las dichas rentas estan libradas para diferentes efetos de mi seruicio, mando, que las dichas justicias no libren, gasten, ni consuman marauedis algunos de lo que procediere dellas, en otro efeto que aquel a que estan aplicados, pena de pagarlo de sus bienes los que lo libraren, consumieren, o gastaren, mancomunãndolos para la paga, como a principales, y con hipoteca legal de sus bienes, con mas las costas, y salarios que para la cobrança se causaren.

¶ Que las justicias asì Realengas, como de Señorio, o Abadengo, cada vno en su lugar, tengan obligacion de hazer que se repartan, recauden, y cobren los seruicios, rentas, pechos, y derechos deuidos a mi Real hazienda, a los tiempos, y plaços que estan obligados, y hazer que entre lo procedido de ellos en poder de los Recetores, Tesoreros, o Depositarios para ello nombrados en los mismos lugares, de cuyo poder han de hazer se lleue a los tiempos, y plaços que estan obligados a la Cabeça de Partido, o jurisdiccion, cada vno conforme a su obligacion, y no lo haziendo, los Corregidores, o justicias de las dichas Cabeças de Partido, o jurisdiccion, o los Administradores a quien tocare la cobrança de las dichas rentas puedan embiar, y embien executores contra las dichas justicias que no lo huieren cumplido, de las quales han de cobrar sus salarios, y de los Recetores, Fieles, Recaudadores, o Depositarios en cuyo poder huiere entrado el dinero, para ponerlo en la Cabeça del Partido, y

ng

no lo huieren entregado en ella, como estuieren obligados. ¶ Y respeto de que en algunas Cabeças de Partido, así por lo que toca a las alcaualas, como por millones, y las demas rentas, y seruicios que me pertenecen, no ay Tesorero propietario que los reciba, para la mayor custodia, y seguridad de lo que procediere de las dichas rentas, y que no se pueda distribuir en otro efeto diferente de aquellos a que está aplicado: mando, que en los lugares Cabeça de Partido donde, como dicho es, no huiere Tesorero propietario, aya vna arca de tres llaves donde entre lo que de las dichas rentas procediere, que la vna tenga la persona que siruiere el dicho oficio de Tesorero, o Recetor, otra el Corregidor, y la otra vn Regidor, para que con interuencion de los susodichos entre, y salga el dinero procedido de los dichos seruicios, y rentas, y no en otra forma. ¶ Y porque puede acontecer, que auiendo hecho las dichas justicias los repartimientos a sus tiempos de los dichos seruicios, y las diligencias para su cobrança, como estan obligados, no ayan podido conseguirla: declaro, que en este caso solo tengan obligacion de acudir a los Corregidores, y Justicias de la Cabeça de Partido, ò de jurisdiccion, a mostrar las diligencias que huieren hecho para las dichas cobranças, a los quales mando, que auiendo hecho las diligencias, conforme a ellas, pongan el remedio necessario, para que se configan, y hagan a sus plaços, procurando quanto sea posible escusar executores. ¶ Que el Corregidor que fuere mero executor, conforme à las Recetorias este obligado a hazer, que en el principio de cada año se hagan notorias las ordenes en todos los lugares de Partido, de qualquiera calidad

D

que

25

En las Cabeças de Partido donde no huiere Tesorero propietario, aya arca de tres llaves donde entre el dinero.

26

Que si auiendo hecho las justicias de los lugares los repartimientos a sus tiempos, y las diligencias para la cobrança, acudan a las de la Cabeça de Partido, y ellas pongan el termino necesario para que se cobre.

27

El Corregidor q̄ fuere mero executor, haga al principio de el año notorias las ordenes en los lugares del Partido, y cauden que
a su

*a su tiempo se execu-
ten, y lo mismo se en-
tienda con los comis-
sarios de millones, y
con los administrado-
res de otras rentas.*

28

*Con los arrendadores
de alcavalas, y demas
rentas arrendadas se
ha de entender lo mis-
mo.*

29

*Los cogedores de las
rentas se nombré dos
meses antes de lo que
se solia hazer, para q̄
se se escusaren, lo jus-
tifiquen de ro á ellos,
y passados, no lo auie-
do justificado, preci-
samente ay an de ser
uir.*

que sean Realengas, o Abadengo, o Señorío, y cui-
de de que a su tiempo se execute, y en el lo cumpla,
y haga executar en el lugar de su Corregimiento
donde el residiere, y los de su jurisdiccion en la mis-
ma forma, y de la misma manera que lo han de ha-
zer, y executar las justicias ordinarias de los demas
lugares de su Partido, de que es mero executor, so-
las mismas penas, y lo mismo se entienda con los
Comissarios de millones, Administradores de alca-
ualas, y vnos por ciento, a quien se huuiere cometi-
do, o cometiere la administracion, y cobrança de
las dichas rentas, y seruicios. ¶ Con los arrenda-
dores de alcavalas, vnos por ciento, moneda fore-
ra, millones, sal, tabaco, naypes, y todas las demas
rentas arrendadas, y que se arrendaren por mayor,
y por menor, se entenderà lo mismo en quanto a
los repartimientos, disposicion, y ajustamiento de
los despachos que han de preceder para las dichas
cobranças, las cuales se han de hazer por medio de
las justicias, ajustandolo a la forma sobredicha, y
guardandose lo dispuesto por la dicha mi cedula de
cinco de Mayo de seiscientos y quarenta y quatro,
en quanto a los Comissarios que los dichos arren-
dadores suelen despachar para las pesquisas, y visi-
tas. ¶ Y porque en muchos lugares de Castilla se
nombran cada año cogedores de los seruicios, y
rentas Reales, y por esto son officios tan grauosos,
los nombrados ponen toda diligencia para escusar
se dellos, y sobre ello acuden a mi Consejo, y a las
Chancillerias donde se les dan prouisiones con que
se suspende el dicho nombramiento, y no ay quien
recaude las rentas en el tiempo que se auian de co-
brar, y suele passarse el año sin estar recogidas, o-
casionando esta forma de nombramientos despa-
char.

charse executores contra los lugares por la cantidad que no está cobrada de los contribuyentes: y para que este inconueniente cesse, mando, que de aqui adelante el nombramiento de los dichos cogedores se aya de hazer, y haga dos meses antes de lo que se ha acostumbrado, para que si los nombrados tuuieren causa para escusarse de la dicha ocupacion, en los dichos dos meses la justifique, y pasados, no auiendolo hecho, sin otra replica, ni dilacion, en qualquier estado en que se hallen, precisamente ayan de seruir, y siruan los dichos officios de recogedores, pena de que si no lo hizieren, aya de ser por su cuenta los riesgos, y daños que de la dilacion de las dichas cobranças se figuieren, procediendose contra ellos como huuiere lugar de derecho. ¶ Y en caso que assi los Corregidores, como las demas justicias a quien se cometen las cobranças, no cumplan con ellas en la forma que queda dicho: mando, que los executores que auian de despachar contra los lugares, o personas particulares que fueren deudores, ayan de ser, y sean a costa de los dichos Corregidores, y Iusticias. ¶ Y porque he entendido, que auiendose condenado a algunas justicias en los salarios de los executores, los han repartido entre los vezinos: mando, que tales repartimientos no se hagan en poca, ni en mucha cantidad, sino que los juezes, y justicias que fueren condenados por su omision, o por otra causa en los dichos salarios, los paguen de su hazienda pena de cobrarfe dellos doblado lo que assi repartieren, para boluer su parte a los que lo huuieren pagado, y lo demas, aplicado como pareciere al Consejo, o Tribunal, o otro Iuez a quien tocare su conocimiento. ¶ Y porque lo que procediere de las

30

Si los Corregidores, y demas justicias no cumplieren con las cobranças, las execuciones sean a costa dellos.

31

Los salarios en que fueren condenados las justicias, no los repartan, y lo paguen de su hazienda, pena de pagarla doblado.

Si algun executor se despachare en los casos que se permite, las costas, y salarios no los cobre de las rētas, sino de los bienes de las justicias, o Concejos, pena del quatro tanto.

Auiendo cobrado los Corregidores las tres partes de las rentas, cada año lleuen vno por ciento por el trabajo, siendo de los lugares de su jurisdiccion, y de los defuera vna tercia parte del vno por ciento, y las otras dos tercias partes las justicias de los lugares.

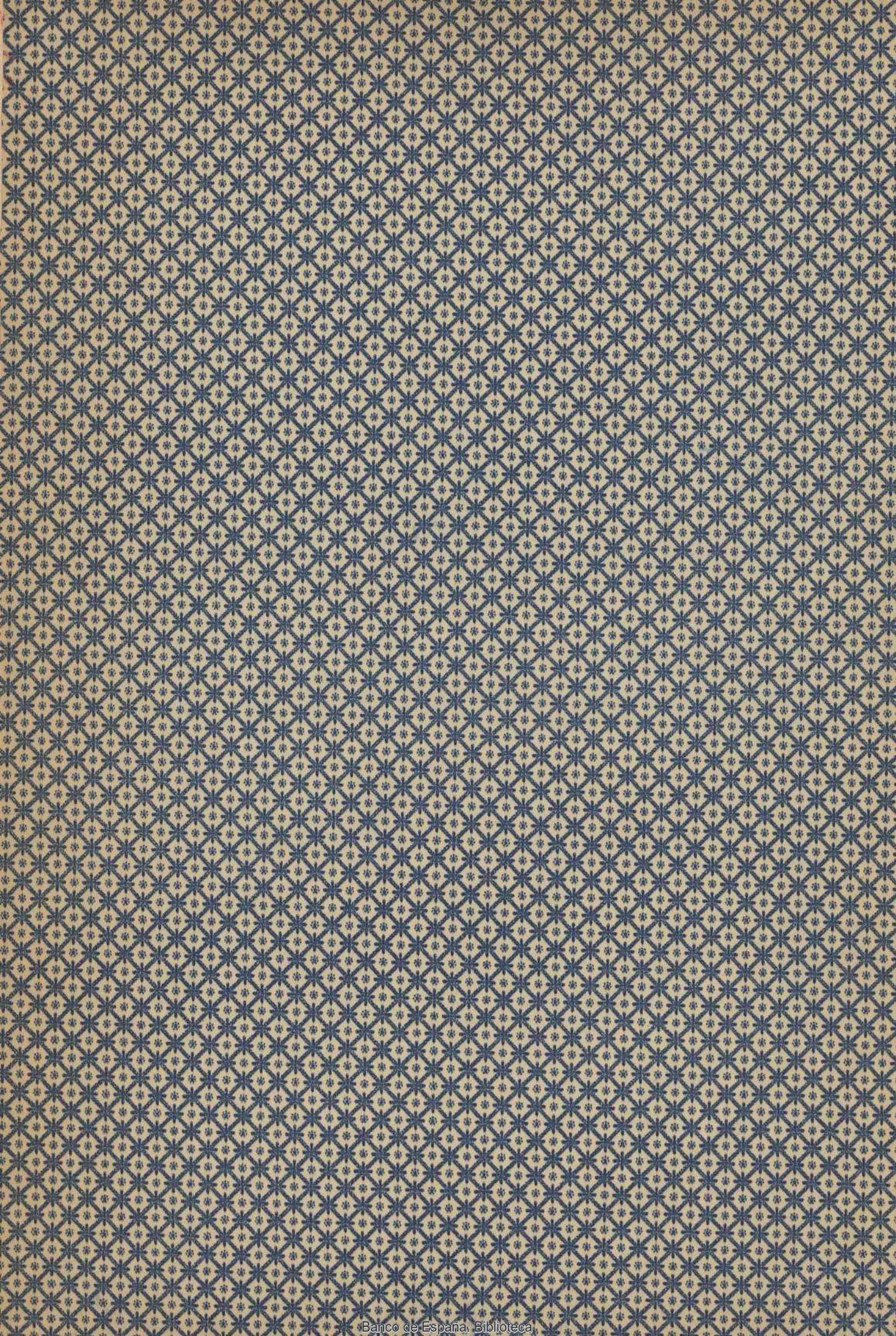
las dichas alcaualas y rentas, y otros qualesquier seruicios que me pertenezcan, precisamente se hã de conuertir en los efetos a que estan aplicados, sin diminucion alguna, en caso que para la cobrança dellos se aya de despachar algun executor con la limitacion, y en la forma que se contiene en la dicha mi cedula de cinco de Mayo de seiscientos y quatroenta y quatro: mando, que las costas, y salarios que en la dicha cobrança causare, no las cobre de las dichas alcaualas, rentas, o seruicios, sino de los bienes de las Iusticias, o de los Concejos, pena de lo que cobrare de las dichas rentas, o seruicios, lo aya, restituya, y pague con el quatro tanto. ¶ Y por el trabajo que los dichos Corregidores han de tener en hazer, que con puntualidad se hagan las dichas cobranças, escusando las bexaciones que los dichos executores causan, y los interesses que mi Real hazienda padece por la dilacion dellas: es mi voluntad, que auiendo cobrado este año, y los siguientes las tres partes de lo que montaren mis rētas, y seruicios Reales, segun el valor que huieren tenido el año antecedente, ayan de llevar, y lleuen vno por ciento de lo que montare la dicha cobrança en cada ciudad Cabeça de Partido, y su jurisdiccion, y de todo lo que se cobrare fuera de la dicha jurisdiccion, assi de lugares eximidos della, como de Abadengos, o Señorío solo, aya de llevar vna tercia parte de lo que montare el dicho vno por ciento, por el cuidado de la superintendencia de las dichas cobranças, porque las otras dos tercias partes a cumplimiento del dicho vno por ciento, mando las ayan, y lleuen las justicias ordinarias de los dichos lugares por el trabajo que han de tener en ellas, en virtud de subdelegaciones que para este

este efeto les han de hazer los dichos Corregidores. ¶ Que para llevar el dicho vno por ciento, asy los Corregidores, como las dichas justicias, tengan obligacion de embiar testimonios al dicho mi Consejo de Hazienda, y comission de millones de lo que huieren cobrado, y a que plaços, y de los executores que huieren despachado, para que auiendo cumplido con su obligacion, se les mande pagar, y no antes: todo lo qual es mi voluntad se cumpla, guarde, y execute, para cuyo efeto mando a los Corregidores, Alcaldes mayores, y demas justicias de estos mis Reynos, y Señorios, cada vno en su jurisdiccion, lo cumplan, y hagan guardar, y cumplir, y que en manera alguna no vayan, ni consientan ir contra su tenor y forma, no embargante qualesquier ordenes que aya en contrario, solamente en virtud desta mi cedula, ò de su traslado firmado de mi infrascrito Secretario, al qual mando se dè la misma fe y credito que al original. Dada en Madrid a veinte y cinco dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Otalora Guevara.

Para llevar el vno por ciento embiar testimonio al Consejo de Hazienda, y a la Junta de millones, de lo cobrado, y a que plaços, y de los executores, para que auiendo cumplido, se los mande pagar, y no antes.

este efecto les han de usar los dichos Conregidos
los Conregidores, como las dhas. y no por el contrario
gan con la dha. de criar y criar en el dho.
en Consejo de las dhas. y no por el contrario
nes de lo que no es en el dho. Consejo de las dhas.
de los exco. y no por el contrario
que a quien se le ha de dar el dho. Consejo de las dhas.
mande pagar y no por el contrario
cada se compra y no por el contrario
mando a los dhas. y no por el contrario
de las dhas. y no por el contrario
cada uno en la dha. y no por el contrario
guardar y no por el contrario
y en el dho. Consejo de las dhas.
no en el dho. Consejo de las dhas.
comune, como en el dho. Consejo de las dhas.
de las dhas. y no por el contrario
to, al qual mande y no por el contrario
al original de las dhas. y no por el contrario
del mes de Febrero y no por el contrario
y fize años y no por el contrario
y fize años y no por el contrario

34





España.